

AUTO N. 03511

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 18 de mayo de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CEPILLADOS LAS PALMAS** con matrícula mercantil 3310947, de propiedad del señor **IMMER ALFONSO VARGAS TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.107.720, ubicado en la Calle 77 A No. 77 B - 63, de la localidad de Engativá, de esta ciudad

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico N° 05947 del 16 de junio de 2021, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor (**)	Decreto 070 de 2002 Mod. = Res 882 de 2005. 523 de 2006. 995 de 2006. 043 de 2009. Decreto 530/2012. 604/2018	30 Boyaca Real	Consolidación	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	2	I
Receptor	Decreto 070 de 2002 Mod. = Res 882 de 2005. 523 de 2006. 995 de 2006. 043 de 2009. Decreto 530/2012. 604/2018	30 Boyaca Real	Consolidación	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	2	I

Nota 3: Datos suministrados en el Anexo No 6. Reporte SINUPOT.

Nota 5 ():** Una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT, no se encontró la dirección verificada en campo (ver fotografía No. 2) y consignada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - RUES para el establecimiento industrial objeto de seguimiento, correspondiente a la Calle 77 A No. 77 B – 63. Por tanto, se procedió a localizar el predio visitado en la herramienta SINUPOT, evidenciando que se encuentra registrado bajo las nomenclaturas: Calle 77 A No. 77 B – 55 y Calle 77 A No. 77 B – 59 (ver Anexo No 6. Reporte SINUPOT); las anteriores todas válidas para identificar el predio de interés. Por tanto, se deja como válido el reporte SINUPOT anexo a la presente actuación técnica.



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.
Figura 1. Ubicación del predio emisor, receptor (Calle 77 A No. 77 B - 71) y punto de medición.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LRAeq,T	Legemisión
Fuente encendida	18/05/2021 10:47:07	0h:15m:4s	A 3 m de la fachada y a 3,4 m de altura	Diurno	68,2	69,1	0	3	N/A	0	68,2	68,1
Fuente apagada	18/05/2021 11:24:55	0h:15m:5s	A 3 m de la fachada y a 3,4 m de altura	Diurno	50,9	54,8	3	0	N/A	0	50,9	

Nota 16:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 17: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

Nota 18: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente encendida en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital LAeq,T (Slow)** es de **68,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte del **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas** de la presente actuación técnica correspondiente a **68,2 dB(A)**.

Nota 19: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital LAeq,T (Slow)** es de **51,0 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte del **Anexo No 4. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondiente a **50,9 dB(A)**.

Nota 20: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste $KT = 3$ en fuente encendida, puesto que este correspondió a eventos atípicos como lo fue el grito de persona al minuto 08:39 de la medición; el cual fue registrados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** y no hace parte de la fuente a evaluar.

Nota 21: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste $KI = 3$ en fuente apagada, puesto que estos correspondieron a eventos atípicos como lo fue el sonido de timbre al minuto 05:51, ladrido de perro al minuto 07:43 y gritos de personas a los minutos 08:13, 08:35 y 11:35 de la medición; los cuales fueron registrados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** y no hacen parte del ruido residual a evaluar.

Nota 22: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$\text{Leqemisión} = 10 \log (10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}) / 10 - 10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}, \text{Residual}) / 10)$$

Valor comparable con la norma: 68,1 dB(A).

Nota 23: El nivel de emisión o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 68,1 ($\pm 0,89$) dB(A). Teniendo en cuenta el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento industrial con razón social **CEPILLADOS LAS PALMAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 77 A No. 77 B - 63**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 68,1 ($\pm 0,89$) dB(A), debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **3,1 dB(A)**, en el horario
2. **DIURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en concordancia con la regla decisión de aceptación simple para la evaluación de conformidad.
3. 2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuente a evaluar teniendo en cuenta el anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
4. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto impacto** de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
5. En atención al Decreto 1076 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", donde indica:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”.

Y en relación a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo con la tabla No. 1 “Descripción uso del suelo predio emisor y receptor” sustentada en el Anexo No. 6 (Reporte SINUPOT.zip), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica. Motivo por el cual, desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual se informa a la Autoridad competente (Alcaldía Local de Engativá) los resultados de la visita para que, desde sus competencias resuelvan el asunto, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.

6. *En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:*

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

1. *Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*

Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1° se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2° se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley

(...)”

III. **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnicas realizadas el día 18 de mayo de 2021 al establecimiento de comercio denominado **CEPILLADOS LAS PALMAS** con matrícula mercantil 3310947, de propiedad del señor **IMMER ALFONSO VARGAS TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.107.720, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE “Por medio del cual se expide el Decreto Único.” (...)**

(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10 Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

- **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA NORMA NACIONAL DE EMISIONES DE RUIDO Y RUIDO AMBIENTAL**

(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i ndustrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		

(...)"

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05947 del 16 de junio de 2021, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CEPILLADOS LAS PALMAS** con matrícula mercantil 3310947, de propiedad del señor **IMMER ALFONSO VARGAS TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.107.720, están comprendidas por; (1) un sinfín de marca Brenta, con referencia S203, serial 409416 ; presentando un nivel de emisión de ruido (Leqemisión) de (Leqemisión) de **68,1 (± 0,89) dB(A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **3,1 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **IMMER ALFONSO VARGAS TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.107.720, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CEPILLADOS LAS PALMAS** con matrícula mercantil 3310947, ubicado en Calle 77 A No. 77 B - 63, de la localidad de Engativá, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico señalado.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital del ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **IMMER ALFONSO VARGAS TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.107.720, propietario del establecimiento de comercio denominado **CEPILLADOS LAS PALMAS** con matrícula mercantil 3310947, ubicada en la Calle 77 A No. 77 B - 63, de la localidad de Engativá, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de ruido, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **IMMER ALFONSO VARGAS TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.107.720, propietario del establecimiento de comercio denominado **CEPILLADOS LAS PALMAS** con matrícula mercantil 3310947, ubicada en la Calle 77 A No. 77 B - 63, de la localidad de Engativá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2021-1775**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

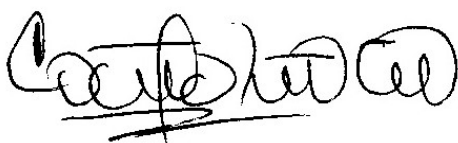
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210103 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/08/2021
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/08/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------